

DECRETA:

Artículo 1º. El Comité Consultivo Nacional de las personas con limitación, como asesor institucional, de carácter permanente, está conformado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Salud, quien lo presidirá.
2. El Consejero Presidencial para la Política Social quien lo coordinará.
3. Cuatro (4) representante de las organizaciones de y para limitados, seleccionados por las redes territoriales de apoyo a la rehabilitación e integración social.
4. Un (1) representante de las Organizaciones de Padres de Familia de los Limitados, debidamente constituidas conforme a la ley, con trayectoria técnica de gestión.
5. Tres (3) representantes seleccionados de la Asociación Colombiana de Universidades, (Ascun), el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (Colciencias) y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.
6. Tres (3) representantes seleccionados de las personas jurídicas que presten servicios de rehabilitación e integración social.
7. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.
8. El Director del Fondo de Inversión Social FIS.
9. El Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación (Jefe de la Unidad de Inversión y Finanzas Públicas).

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud hará una convocatoria pública para la participación de las diferentes organizaciones de y para limitados agrupados en las redes territoriales de apoyo a la rehabilitación e integración social, a las Organizaciones de Padres de Familia de los limitados, de la Asociación Colombiana de Universidades, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (Colciencias) y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.

Parágrafo 2º. Para la participación de las instituciones señaladas en el parágrafo anterior, se establecerá un plazo de un (1) mes contado a partir de la convocatoria que efectúe el Ministerio de Salud; transcurrido el mismo sin que existan participantes, se designarán directamente los representantes mediante resolución de ese Despacho.

Artículo 2º. La Organización Interna del Comité Consultivo Nacional de las personas con Limitación será la siguiente:

1. Un (1) Secretario Técnico designado por el Comité y vinculado al Programa de Rehabilitación de la Subdirección de Instituciones Prestadoras de Servicios de la Dirección General para el Desarrollo de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.
2. Un (1) Comité Ejecutivo conformado por tres (3) miembros elegidos por el Comité Consultivo, en pleno; de las personas que representan las organizaciones que conforman el Comité.
3. Grupos de Enlace Sectorial integrados con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y demás Entidades y Organismos que se estime conveniente vincular en relación con los temas prioritarios que permitan el desarrollo del plan de prevención y atención a la población discapacitada conforme a la ley.

Artículo 3º. *Funciones del Comité Consultivo Nacional:*

1. Verificar la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado.
2. Seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, estrategias, y programas que garanticen la integración social del limitado.
3. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en la ley.
4. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformado grupos de enlace sectorial de conformidad con el artículo segundo de este decreto.
5. Velar porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias psíquicas y psicosociales posteriores de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo de la Ley 361 de 1967.
6. Las demás señaladas por ley y los decretos posteriores que reglamenten la materia.

Artículo 4º. *Funciones del Secretario Técnico:*

1. Citar al Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y al Comité Ejecutivo.

2. Llevar el libro de actas de reuniones.

3. Realizar la evaluación y seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado.

4. Promover y orientar el desarrollo de la agenda del Comité.

5. Proporcionar el apoyo logístico y técnico al Comité.

Artículo 5º. *Funciones del Comité Ejecutivo:*

1. Canalizar de manera ágil las inquietudes, proyectos e iniciativas.
2. Servir de órgano de apoyo inmediato para la toma de decisiones en el desarrollo de Integración Social de las personas con limitación.
3. Las demás que le señale el Comité Consultivo Nacional.

Artículo 6º. *Reuniones:*

El Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación se reunirá en el Ministerio de Salud ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o el Coordinador del mismo.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus reuniones a representantes de diferentes organizaciones.

Artículo 7º. Como Asesor Institucional el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación expide recomendaciones de las cuales se dejará constancia escrita, independiente del acta de la respectiva sesión.

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 10 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1083 DE 1997

(abril 15)

por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las glorias del deporte nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente decreto establece las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de la pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional.

Se entiende por pensión vitalicia un monto mensual en moneda colombiana que percibe un deportista de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del deporte nacional.

La pensión vitalicia se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez y tendrán derecho a la misma los deportistas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría, o de Juegos Olímpicos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 45 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 2º. *Requisitos para obtener la pensión.* Para tener derecho a la pensión vitalicia, el deportista deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.

2. Haber cumplido (50) años de edad.

3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, si el deportista es trabajador independiente.

5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

Artículo 3º. *Medallista en máxima categoría.* Se entiende por medallista en máxima categoría, aquel deportista que ha obtenido el tope de rendimiento en la correspondiente disciplina o modalidad deportiva, lo cual debe ser certificado por la Federación Internacional a través de la Federación Colombiana.

Artículo 4º. *Monto de la pensión de vejez.* El monto mensual de esta pensión, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente.

Artículo 5º. *Reajuste de pensiones.* Con el objeto de que la pensión vitalicia mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 6º. *Mesadas adicionales.* Los deportistas con pensión vitalicia recibirán cada año junto con las mesadas del mes de junio y diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad.

Artículo 7º. *Carácter insustituible.* La pensión vitalicia que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto es de carácter insustituible.

Artículo 8º. *Pérdida de la pensión.* La pensión se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se demuestre que el deportista tenga un ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Por muerte del deportista.

Parágrafo. En caso de pérdida de la pensión vitalicia como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, de este artículo, el deportista podrá solicitar restitución cuando nuevamente demuestre reunir el requisito establecido en el numeral 4, del artículo 2º del presente decreto.

Artículo 9º. *Garantía de pago.* De acuerdo con lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 anualmente se apropiará en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes las partidas necesarias para atender el pago de las pensiones de que trata este decreto, con cargo a los recursos de la Ley 181 de 1995.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de abril de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Iván Moreno Rojas.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION 500-498 DE 1997

(abril 9)

por la cual se otorgan poderes para el ejercicio de la función de Cobro por Jurisdicción Coactiva.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales y,
CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, confirió competencia a las entidades del orden nacional, tales como ministerios, organismos adscritos y vinculados entre otros, para ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivos los créditos exigibles a su favor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto, la respectiva autoridad competente otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.

Segundo. Que el Decreto 1080 del 19 de junio de 1996 en su artículo primero, cambió la naturaleza jurídica de la Superintendencia en el sentido de

otorgarle personería jurídica y patrimonio propio, quedando como un Organismo Técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, pero distinto de la persona jurídica y patrimonio de la Nación.

Tercero. Que el numeral 31 del artículo 2 del Decreto 1080, le otorga facultades a la Superintendencia de Sociedades, para ejercer las funciones que en materia Jurisdiccional Coactiva le asigne la ley.

Cuarto. Que mediante Resolución número 2202 del 29 de noviembre de 1996 en su artículo primero, se conformó el Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, dependiente del área de Secretaría General.

Quinto. Que el Superintendente de Sociedades está facultado tanto en Santa Fe de Bogotá, como en las Intendencias Regionales de la Entidad, para otorgar poderes a los funcionarios abogados de aquella y de estas, para efectuar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional y de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar poderes a los siguientes funcionarios abogados, para adelantar dentro de su respectiva área de competencia territorial los procedimientos de cobro por Jurisdicción Coactiva de que trata la ley así:

En Santa Fe de Bogotá, D.C.

María Teresa Ariza Montañez

C.C. 63288739 Bucaramanga.

T.P. Número 40083 M.J.

Jorge Eliécer Fernández

C.C. 19161551 Bogotá

T.P. 21274 C.S.J.

Mery Jenith Díaz Meneses

C.C. 35330813 de Fontibón.

T.P. 79729 C.S.J.

Clara Inés Pulecio de Navarro

C.C. 41562964

T.P. 28248 M.J.

Medellín

John de Jesús Suaza C.

C.C. 8272417 Medellín

T.P. 23786 M.J.

Manizales

Luis Alfonso Castrillón Sánchez

C.C. 15901580 Chinchiná (Caldas)

T.P. 59246 M.J.

Barranquilla

Micael Cotes Dodino

C.C. 12551290 Santa Marta

T.P. 52586 M.J.

Cali

Javier Mendoza Sandoval

C.C. 16615718 Cali

T.P. 37660 M.J.

Cúcuta

Marta Elena Pérez de Vanegas

C.C. 37233006 Cúcuta

T.P. 52801 M.J.

Bucaramanga

Germán Villabona Pinilla

C.C. 13847899 Bucaramanga

T.P. 49904 M.J.

Cartagena

Sonia Alvear Sedan

C.C. 45431406 Cartagena

T.P. 27869 M.J.